

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SUCURSAL SAN BERNARDO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0254**

**SANTIAGO, 13 JUN 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 07 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Francisco Awad Canala-Echeverría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sucursal San Bernardo" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0667, de fecha 27 de abril de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 31 de mayo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 07 de febrero de 2017 y complementado con fecha 31 de mayo de 2017, el Proponente, en representación de Martínez y Valdivieso S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sucursal San Bernardo". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1. La operación de una bodega para el almacenamiento de sustancias para uso agrícola. De acuerdo a lo indicado por el Proponente el Proyecto se encuentra construido y las actividades asociadas a la operación corresponden a:

- Recepción de sustancias peligrosas y no peligrosas a almacenar en las instalaciones proyectadas;
- Almacenamiento de las sustancias peligrosas y no peligrosas en las bodegas correspondientes;
- Despacho de las sustancias peligrosas y no peligrosas a los clientes, conforme lo soliciten.

1.2. El Proyecto se emplaza en Camino Interior La Estancilla N°5524, en la comuna de San Bernardo, propiedad de Rol: 2587-17, que posee una superficie predial de 28.723,70 m<sup>2</sup> de la cual el Proponente arrienda una bodega de 1.896 m<sup>2</sup>.

1.3. La coordenada referencial Datum WGS 84, de la ubicación del Proyecto es: 33°39'25.13"S, 70°42'43.11"O.

1.4. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los volúmenes máximos de almacenamiento que contempla el Proyecto por tipo de sustancia se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Almacenamiento máximo de sustancias peligrosas.

Tipo de Producto	Clase	Capacidad máxima de almacenamiento
Líquidos inflamables	Clase 3	3.000 kg
Sólidos inflamables	Clase 4.1	6.500 kg
Tóxicos	Clase 6.1	28.000 kg
Corrosivos	Clase 8	30.000 kg
Sustancias peligrosas varias	Clase 9	80.000 kg

Fuente: de la presentación singularizada en el N°3 de los Vistos.

1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°172 de fecha 24 de febrero de 2009, otorgado por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el terreno donde se emplazará el Proyecto corresponde a un "Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 3", que permite actividades silvoagropecuarias e instalaciones de agroindustria que procesen productos frescos.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sucursal San Bernardo", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

*h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de*

*ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

**3.2.** *La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.*

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

*ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sucursal San Bernardo”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto contempla una superficie menor a 20 hectáreas.
  - 4.2. Respecto al literal ñ.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto almacenará un máximo de 28.000 kg de sustancias tóxicas, por lo tanto no supera las cantidades de almacenamiento señaladas en dicho literal.
  - 4.3. Respecto al literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto almacenará un máximo de 9.500 kg de sustancias inflamables (entre sólidos y líquidos), por lo tanto no supera las cantidades de almacenamiento señalado en el mencionado literal.
  - 4.4. Respecto al literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto almacenará un máximo de 30.000 kg de sustancias corrosivas, por lo tanto no supera las cantidades de almacenamiento señalado en el mencionado literal.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sucursal San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Awad Canala-Echevarría en representación de Martínez y Valdivieso S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se



pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*[Handwritten initials]*  
**GVV/MAC/ACP**

Distribución:

- Señor Francisco Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A., Camino Longitudinal Ruta 5 Sur N°67, Km 34, comuna de Buin.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 12-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°3.118/17.

